

INFORME SECRETARIAL: Palmira (V.), 19-dic.-2022. A despacho la consulta del auto sancionatorio a título de desacato, proveniente del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida (V.). Este expediente fue recibido el lunes 19-dic.-2022 de 2022 a las 4:05 PM. **DÍAS INHÁBILES:** del 20 de diciembre de 2022 al 10 de enero de 2023 **no corren términos** por la **VACANCIA JUDICIAL**. Sírvese proveer.

DEISY NATALIA CABRERA LARA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Palmira (V.), once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Consulta Sanción por desacato
Accionante: Sayra Paulina Vente
Agenciado: Austin Kaleth Largo Vente, C.C. No. 1.114.898.874
Accionado: Emssanar EPS
Rad. Incidente: 76-275-40-89-002-2020-00146-01

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Procede el Juzgado mediante esta providencia a resolver en grado de **CONSULTA** en el INCIDENTE DE DESACATO derivado de la ACCIÓN DE TUTELA promovida por la señora **SAYRA PAULINA LARGO VENTE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.192.892.153¹**, como agente oficiosa de su menor hijo **AUSTIN KALETH LARGO VENTE** identificado con el NUIP. **No. 1.114.898.874** de Palmira, (V.) contra **EMSSANAR S.A.S. E.P.S.-S.**

HECHOS Y TRÁMITE INCIDENTAL

El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida (V.), mediante **sentencia No. 073 del 20 de octubre de 2020** (ver ítem 01 anexo del incidente) ordenó a EMSSANAR ESS la prestación del servicio de salud y servicios médicos de manera integral; a su menor hijo quien tiene antecedentes de microcefalia, de lo cual hace parte las recientes formulas médicas, consultas con especialistas en Genética, Neurología Pediátrica, y Pediatría; los insumos Pañales Winny etapa 6; Pediasure Clinical líquido; Pañitos Húmedos; Óxido de zinc Almaro; Jabón Almipro; Lubriderm; Risperidona 0.1; Guantes de Látex; Pañales para hidroterapias.

¹ Así se lee en el registro civil visto a ítem 1, fl 27

Como quiera que la actora solicitó dar inicio al desacato, una vez realizados los trámites de rigor, el juzgado de conocimiento dispuso mediante **auto No. 1081 de 16 de diciembre de 2022** (ítem 09 mismo cuaderno) **sancionar** por desacato con **arresto** de **tres (3) días y** una **multa** de **un salario mínimo legal vigente** al Doctor **JOSÉ EDILBERTO PALACIOS LANDETA**, quien ostenta la calidad de representante legal para Acciones de Tutela de **EMSSANAR S.A.S. E.P.S-S.**

CONSIDERACIONES

EL PROBLEMA JURÍDICO. Le corresponde a esta instancia el determinar si: se debe confirmar el **auto No. 1081 de 16 de diciembre de 2022** consultado dentro de este expediente? A lo cual se contesta en sentido **negativo** por las siguientes razones.

El Incidente de Desacato es el instrumento jurídico mediante el cual la parte perjudicada con el incumplimiento de una orden Judicial de carácter constitucional, proferida dentro de una acción de tutela, solicita al respectivo Juez que imponga las correspondientes sanciones **ante la renuencia a ejecutar o realizar el mandato contenido en la sentencia respectiva**, decisión que ameritan el grado de consulta jurisdiccional de consulta (art. 52 decreto 2591 de 1991), ante el superior jerárquico, sin necesidad de injerencia de las partes intervinientes, en orden a proteger sus intereses y garantizar el cumplimiento del debido proceso.

Así, el juez que conoce del grado de consulta, debe verificar **si se ha surtido en legal forma el trámite correspondiente**, esto es, **sí se ha respetado el debido proceso y si se ha incumplido la orden de tutela** lo cual debe valorarse bajo los parámetros de la responsabilidad subjetiva conforme lo prevé la Corte Constitucional (sent. T-459 de junio 5/2003 M. P. Jaime Córdoba Triviño). Así, se debe conocer con certeza la orden impartida por el Juez de tutela y si su incumplimiento obedece a una actitud contumaz del accionado o si existe alguna justificación para su incumplimiento, evento en el cual no habría lugar a imponer sanción.

Llevadas las exposiciones hechas al asunto que ocupa la atención del despacho, se tiene que el artículo 52 del decreto 2591 de 1991 estipula que el desacato se rige por el trámite incidental, a su vez el decreto 306 de 1992 reglamentario de aquel dispone que los vacíos existentes en aquella norma se rigen por el procedimiento

civil, observando que en el caso en concreto fueron agotadas cada una de las etapas establecidas, de las que además como reposa dentro del infolio la entidad accionada fue notificada, pues obra prueba de su conocimiento mediante mensajes enviados a los correos electrónicos a las partes, tanto del auto que ordena requerir al representante legal, así como de la apertura y auto de pruebas, y finalmente del proveído que sanciona, notificaciones efectuadas de la misma forma, lo cual quiere decir que la entidad sí conocía de la existencia del trámite incidental.

Encuentra la instancia que la sanción por desacato a la orden de tutela consultada tuvo su fundamento en el hecho del incumplimiento de dicho fallo, consistente en la omisión de la práctica de las consultas con especialistas en Genética, Neurología Pediátrica, y Pediatría, los insumos pañales Winny etapa 6, Pediasure Clinical líquido; Pañitos Húmedos; Jabón almipro; Lubrider; isperidona 0.1; Guantes de Látex; Pañales para hidroterapia, ordenados por el médico tratante al menor **AUSTIN KALETH LARGO VENTE.**

En vista de los antecedentes anotados, esta instancia debe valorar el infolio arrimado y la información adicional recaudada ante este circuito, para pasar a sopesar, si en efecto aquí se evidencia la actitud renuente y falta de compromiso del funcionario accionado, en querer desconocer un mandato judicial, es decir si se configura y acredita la responsabilidad subjetiva pregonada por la máxima autoridad judicial en la materia.

Al respecto se debe decir desde ya que este despacho no encuentra configurada tal responsabilidad, habida cuenta que ya se ha acreditado el cumplimiento, de las practicas con los especialistas y suministro, autorización de los insumos en favor del agenciado, mismos que ya recibió según se aprecia en el ítem 02, donde la bisabuela del menor agenciado señora Yolanda del Socorro Uribe, manifestó que había hablado con su nieta Sayra Paulina Largo Vente, quien le manifestó que ya EMSSANAR le había hecho entrega de todo lo solicitado para su hijo, con lo cual se deshace el ánimo subjetivo de desobediencia en el accionado.

Debe señalarse al respecto por aplicación del principio constitucional de la buena fe (art. 83), que al juzgador le corresponde asumir y creer en las manifestaciones que ambas partes –accionante y accionada- hacen dentro de la actuación judicial, por eso estando en juego la libertad de unas personas no tiene razón de ser que se le prive de ella bajo la afirmación de existir un incumplimiento a un fallo de tutela, siendo que de parte de la entidad accionada, se ha buscado acreditar que sí ha sido

su voluntad acatarla, y así lo confirmó telefónicamente la bisabuela del menor agenciado.

Cabe anotar que en esto se sigue la postura asumida por el Tribunal Superior de Buga, Sala Civil familia, M.P. Héctor Moreno Aldana, auto del 20 de abril de 2022, radicación 76- 520-3-103-002-2022-00018-01., cuando al ocuparse de una temática similar precisó:

“En el caso, la manifestación de la apoderada judicial del accionante consistente en haberse corregido el nombre del aportante para los ciclos ordenados en la historia laboral, implica acatamiento del dictado judicial. A su vez, que en el momento no existe objeto para sancionar y lo procedente, entonces, es levantar las medidas coercitivas impuestas en el auto consultado, ciertamente, por caer en el vacío. Esto, al margen de si se obedeció el fallo oportunamente, pues lo importante es que las causas de la transgresión de los derechos fundamentales hayan cesado.

Así las cosas, no resulta consecuente mantener los correctivos impuestos pues reitérese, el objeto del trámite en cuestión es lograr la protección efectiva de la prerrogativa constitucional amparada y ello se ha logrado. En otras palabras, el incidente de desacato cumplió su finalidad”

En este orden de ideas haciendo consideración de la situación presentada dentro del presente asunto, cabe anunciar que se revocará la decisión consultada, lo cual no impide manifestar que la parte accionada debe en todo caso seguir autorizando, suministrando, entregando los servicios prescritos. Ni sobra precisar que si la parte accionada incurre en la omisión posterior de cumplimiento del fallo judicial puede darse lugar a un nuevo incidente de desacato.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sanción impuesta mediante **auto No. 1081 de 16 de diciembre de 2022** proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida, Valle del Cauca, contra el doctor **JOSÉ EDILBERTO PALACIOS LANDETA**, quien ostenta la calidad de representante legal para Acciones de Tutela de **EMSSANAR S.A.S. E.P.S-S**, dentro de la acción de tutela que fuera promovida por la señora **SAYRA PAULINA VENTE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.192.892.153** de Palmira, Valle del Cauca, como agente oficiosa de su hijo **AUSTIN KALETH LARGO VENTE** identificado con el NUIP. **No. 1.114.898.874**

de Palmira, contra **EMSSANAR EPS**, conforme a las consideraciones indicadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes la decisión aquí adoptada.

TERCERO: Ordenar la **DEVOLUCIÓN** de las presentes diligencias al juzgado de origen.

CÚMPLASE,

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA
Juez

H.r.i.

Firmado Por:
Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44a97cee5a7a3b045abb004270bbbf4e4fe3b8a5d25c688071103d2aa953e19**

Documento generado en 11/01/2023 11:03:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>